



Dirección Financiera de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-22-008533



Turbaco, marzo 1 de 2022

RESOLUCIÓN N° 30 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL BOLÍVAR

CONTRIBUYENTE: PETRONA GUARDO MENDOZA

CC/NIT: 30758081

PLACA: ABP851

DIRECCIÓN: LOS EJECUTIVOS 1 APTO 202

EMAIL: denisorozco10@hotmail.com

[EXT-BOL-21-016912](#)

El Director Financiero de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y conforme a los Artículos 720 y concordantes del Estatuto Tributario Nacional, artículos 390 y siguientes de la ordenanza 11 del 2000; se permite resolver recurso de reconsideración interpuesto por la contribuyente dentro del término legal oportuno, conforme a los siguientes supuestos fácticos y jurídicos como son;

I. HECHOS:

La contribuyente **PETRONA GUARDO MENDOZA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **30758081**, propietaria del vehículo de placas **ABP851**, interpone Recurso de reconsideración radicado virtualmente con código de registro **EXT-BOL-21-016912**, el día **21** de junio del año **2021**, contra la resolución N° **16707**, que determinó la imposición de sanción y Liquidación Oficial de Aforo por no declarar el impuesto



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



sobre vehículo automotores vigencias **2016-2020**, solicitando así, se dé por terminado el proceso, debido a que dicho rodante fue traslado en el año 2105 y no se le continúe cobrando los impuestos de este vehículo.

II. MARCO NORMATIVO

a. Marco Normativo del Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración es un mecanismo de defensa determinado por el ordenamiento jurídico tributario para oponerse a las decisiones tomadas por la autoridad tributaria en contra de un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro de los cuales se encuentran las de la imposición de sanciones entre otras.

Así mismo los Artículos **720** y concordantes del Estatuto Tributario, lo consagran; esta norma en su inciso segundo indica que **“el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo”**

De igual manera en el artículo **722** del estatuto tributario nacional, y inciso **2** del artículo **391** de la ordenanza **11** del 2000 (Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar), se establecen los requisitos del recurso de reconsideración y reposición en donde deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.**
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.**

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificara la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocara el auto admisorio.

El artículo **684** del Estatuto Tributario establece que la Administración en ejercicio de las facultades de fiscalización y de investigación, puede verificar la exactitud de las declaraciones tributarias al través de diferentes medios, (...) De la norma transcrita se destaca que la Administración puede exigir del contribuyente o de terceros, la presentación de los documentos en que registren sus operaciones, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos y, en general, realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos.

El Artículo 53 del Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar, en concordancia con el Artículo 142 de la Ley 488 de 1.998, establece que “constituye hecho generador del impuesto sobre vehículo automotor, la propiedad o posesión de los vehículos gravados”



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



El Artículo 55 ibídem, define que “el sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados”.

Así las cosas, conforme se encuentra establecido en el Artículo 53 de la Ordenanza No. 11 de 2.000, Estatuto de Rentas Departamental, concordante con lo dispuesto en la Ley 488 de 1.998, el sujeto pasivo, y por consiguiente responsable, del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, es la persona natural o jurídica que aparezca como propietaria o poseedora del vehículo, matriculado en los organismos de tránsito del Departamento de Bolívar.

Además, el Código General del proceso en el inciso primero del artículo **167** referente a la carga de la prueba señala lo siguiente *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso de estudio y una vez analizado los hechos y depuestas las pruebas allegadas al expediente, corresponde a este despacho resolver el recurso de reconsideración incoado por la contribuyente señora **PETRONA GUARDO MENDOZA**, en contra de la resolución N° **16707** de fecha 28 de mayo del año **2021**, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo **722** del Estatuto Tributario Nacional. Ahora bien; encontrándose reunidos los presupuestos procesales anteriormente señalados, pasaremos a estudiar el fondo del asunto, toda vez que no se profirió auto de inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta las normas aplicables, las actuaciones adelantadas por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el peticionario y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar una vez consultada nuestra base de datos – **TECNOEXPEDIENTE**, se pudo constatar que la Dirección Financiera de Ingresos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar dentro de los términos de ley, adelantó el Proceso de Fiscalización *“ Omisos del impuesto sobre vehículos automotores, vigencia 2016 y posteriores”* , por el cual se determinó la obligación correspondiente al impuesto sobre vehículos de las vigencias **2016-2017-2018-2019-2020** del vehículo de placas **ABP851**, que no fue declarado mediante el siguiente acto:

Acto/Número	Vigencias	Fecha
RESOLUCIÓN DE IMPOSICION DE SANCION Y LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° 16707	2016,2017,2018,2019,2020	28/Mayo/2021

En efecto, se verifica en dicha base de datos la existencia del proceso de Fiscalización con la expedición de otro acto administrativo que hace parte de esta inspección, como el **Emplazamiento Para Declarar N° 134842 fecha 18 de marzo del 2021**, y su culminación con la Resolución de Imposición de Sanción y Liquidación Oficial de aforo, arriba mencionada.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



De igual forma para corroborar el estado de dicho vehículo automotor, y gracias a la gestión de la actual Administración Tributaria Departamental, con el software administrador de los impuestos departamentales, el cruce de información y coordinación de auditorías con otras entidades, en este caso Certificado de tradición expedido por el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en donde se encuentra registrado el vehículo automotor de placas **ABP851**, se evidenció que el rodante no se encuentra en el parque automotor del departamento de Bolívar desde el día **16** de Diciembre del año **2015**, por consiguiente se procedió mediante certificado de actualización de base de datos, registrar la novedad de dicho trámite de traslado de cuenta en la hoja de vida del vehículo en nuestro Sistema administrativo integral de gestión tributaria (**SAIGT WEB**) según lo ordenado en la resolución **N° RAN-000710** del **20** de Noviembre del año **2021**.

Lo anterior permite, concluir sin más elucubraciones que la contribuyente, señora **PETRONA GUARDO MENDOZA**, no es sujeto pasivo del vehículo de placas **ABP851**, sobre el cual se emitieron los actos de Emplazamiento para declarar N°. **134842** y Resolución de Imposición de Sanción y Liquidación Oficial de aforo, **N° 16707**, referente a las Vigencias Fiscales **2016, 2017, 2018, 2019, 2020** de fecha de 28 de mayo de 2021, por parte del Área de la Dirección Financiera de Ingresos, toda vez que el rodante se encuentra trasladado desde el día **16** de diciembre del año **2015**.

Que, en mérito de lo expuesto, el suscrito Director Financiero de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Departamental de Bolívar;

IV. **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución de Imposición de Sanción y Liquidación Oficial de Aforo N° **16707** Vigencias Fiscales **2016, 2017, 2018, 2019, 2020** del **28** de mayo del 2021, mediante la cual el grupo de Liquidación Oficial de la Dirección Financiera de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Bolívar, determinó la obligación tributaria al sujeto pasivo señora **PETRONA GUARDO MENDOZA**, propietario del vehículo de placas **ABP851**.

ARTICULO SEGUNDO: Adjúntese la presente resolución al Expediente N° GI-AVI-150991, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el Expediente **N°150991**, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Siempre que exista materia revisable y la Administración Tributaria Departamental cuente con el término de revisión, podrá en cualquier momento iniciarse una nueva investigación.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al contribuyente **PETRONA GUARDO MENDOZA**, en la siguiente dirección procesal, denisorozco10@hotmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 324, 325 de la Ordenanza 11 de 2000 y 565,566 y SS, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno y se entiende agotado el requisito de Procedibilidad, previo para demandar, de conformidad como lo establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2.011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ANTONIO RON BOTERO
Director Financiero de Ingresos

Proyectó: Enibel Arregocés Valle. Asesora Externa.
Revisó: Erika Almanza
Para su conocimiento: Rafael Reales.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co